

Principio de taxatividad de los recursos

Sumilla. El presupuesto procesal de carácter objetivo que condiciona la concesión a trámite de todo recurso impugnatorio está referido al objeto impugnante, es decir, a la resolución que puede impugnarse.

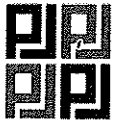
Lima, ocho de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, contra la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete (folio setenta y dos); en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el citado procesado en la sesión de audiencia de juicio oral del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente fundamenta su recurso de nulidad (folio ciento trece) en los siguientes argumentos:

- 1.1. Se le atribuye al procesado Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz la comisión del delito de peculado doloso, tipificado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, cuya pena es no menor de dos ni mayor de ocho años, y de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú que suscribe: "El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del estado"; en consecuencia, al ser la pena máxima de ocho años, el hecho imputado prescribiría a los dieciséis años.



1.2. En el caso de autos los hechos habrían ocurrido entre los años mil novecientos noventa y nueve y agosto de dos mil, lo que supone que habría transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

Segundo. Conforme con el dictamen fiscal acusatorio (folio treinta y cuatro), se atribuye a los encausados Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz y Waldo Enrique Ríos Salcedo que:

2.1. En su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz (el segundo mencionado procesado), haber designado para el ejercicio presupuestal de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, un monto ascendente a ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro soles con setenta y cinco céntimos, para la "construcción del Mercado Popular de Huaraz", de tal forma que en dicho proyecto se invirtió la suma de novecientos catorce mil cuatrocientos noventa soles con ochenta céntimos (conforme con la preliquidación de la obra).

2.2. Sin embargo, al realizarse el Peritaje Contable se estableció que solo se invirtieron ochocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres soles con setenta y dos céntimos, por lo que Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz y Waldo Enrique Ríos Salcedo (como funcionarios responsables de la ejecución de las obras), procedieron a apropiarse del saldo restante del presupuesto asignado, esto es, la suma de sesenta y un mil novecientos siete soles con ochenta céntimos.

Tercero. Del estudio de autos, se advierte que en el desarrollo del juicio oral el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución s/n del nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal en el proceso que se le sigue por el delito de peculado doloso en perjuicio de la Municipalidad

Provincial de Huaraz. Sin embargo, se debe tener presente que para admitir un recurso impugnatorio, esta debe estar amparada expresamente en la norma procesal referida al objeto impugnado.

Cuarto. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, del diecisiete de agosto de dos mil cuatro, establece la procedencia del recurso de nulidad a los casos en que sea interpuesto contra:

4.1. Las sentencias en los procesos ordinarios.

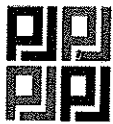
4.2. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios, que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

4.3. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

4.4. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o limiten el derecho fundamental a la libertad personal.

4.5. Las resoluciones expresamente previstas por ley.

Quinto. En ese sentido, la resolución (auto) cuestionada que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, invocada por el recurrente en el desarrollo de la audiencia del juicio oral, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal mencionada en el considerando precedente. No obstante, se le ha concedido el recurso de nulidad por la Sala Penal Superior sin sustento legal; consecuentemente, la concesión de los recursos, no puede estar sujeto al criterio de los órganos jurisdiccionales, sin observar la norma procesal pertinente.



Sexto. Por último, debe considerarse que la resolución materia de impugnación, esto es, el auto que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, fue planteada por el recurrente en la sesión de audiencia de juicio oral del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y resuelta en la audiencia del nueve de febrero del citado año, inobservando los alcances previsto en el artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio del recurso de nulidad expedido mediante resolución s/n emitida en la audiencia del juicio oral del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folio ciento dieciséis; e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, contra la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete (folio setenta y dos); en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el citado procesado en la sesión de audiencia de juicio oral del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianeja Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA